



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## Recursos de Suplicación - 000188/2016

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D<sup>a</sup>. MANUEL JOSÉ PONS GIL

Ilmo/a. Sr/a. D/D<sup>a</sup>. ANTONIO VICENTE COTS DIAZ

Ilmo/a. Sr/a. D/D<sup>a</sup>. GEMA PALOMAR CHALVER

En València, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

### SENTENCIA N<sup>o</sup> 2494/2016

En el Recursos de Suplicación - 000188/2016, interpuesto contra la sentencia de fecha 9-09-15, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL N<sup>o</sup> 10 DE VALENCIA, en los autos 000377/2015, seguidos sobre conciliación de la vida familiar-personal, a instancia de i, contra ASOCIACION DE USUARIOS BANCOS CAJAS Y SEGUROS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA y MINISTERIO FISCAL, y en los que es recurrente la parte demandada, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/D<sup>a</sup>. MANUEL JOSE PONS GIL.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. contra la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de la Comunidad Valenciana, debo declarar y declaro el derecho del actor de reducción de jornada y concreción horaria, pasando a realizar una jornada de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 h y de 16 a 18 h. A su vez, debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al actor la suma de 5.000 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios".

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.- D. , mayor de edad, con DNI n<sup>o</sup>



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

50.465.495E, viene prestando sus servicios profesionales para la empresa Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de la Comunidad Valenciana (ADICAE), con antigüedad de 15-7-2008, categoría profesional de jefe de oficina y salario mensual de 1.444,03 euros incluida la parte proporcional de pagas extras. El actor prestaba sus servicios a jornada completa, de 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas, de lunes a viernes. Un día a la semana visita la oficina de la demandada en la ciudad de Castellón. SEGUNDO.- El actor es padre de dos hijos,

nacidos respectivamente el 6-10-2008 y 5-12-2013. TERCERO.- En 12-1-2015 el actor remitió burofax a la dirección de la empresa solicitando reducción de la jornada de trabajo por guarda legal y concreción horaria, interesando un horario 9.30 a 16:30 horas (doc nº 5 demandante). La empresa rechazó la petición del demandante, considerando que la solicitud no respondía a razones de guarda legal sino a su interés personal, indicando que lo que pretendía era disfrutar de una jornada continuada de mañana para poder disponer de sus tardes libremente. El actor efectúa una segunda petición de reducción de jornada por burofax, en el que solicita una jornada de 9 a 14 horas y de 16 a 18 horas (doc nº 7 actora). Dicha petición es rechazada por la empresa, contestándole la empresa que su intención es en realidad irse de la empresa cobrando una indemnización. CUARTO.- Desde principios de 2015 se vienen dirigiendo correos electrónicos al actor por parte de sus superiores para que aclare las tareas realizadas y para que rellene las hojas de trabajo con mayor precisión, reflejando las tareas realizadas y tiempo dedicado a las mismas, indicando los plazos de realización de tareas. En 4-3-2015 se requiere al actor por correo electrónico por parte de sus superiores, D<sup>a</sup>.

para que no efectúe gestiones fuera de la oficina sin comunicarlo previamente a sus superiores y sin tener autorización para ello. En 4-3-2015 el actor es suspendido de empleo y sueldo durante dos días. El 6-3-2015 tiene lugar una reunión del Consejo de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, al que el actor venía acudiendo en representación de la empresa (designación en 7-11-2012. La empresa le comunicó que acudiría otra persona en su lugar, indicándole que por ética y por su comportamiento no debía acudir. QUINTO.- En 1-4-2015, sobre las 13 horas, existe una conversación por videoconferencia entre el ahora demandante y el presidente de ADICAE D. Manuel Pardos, en presencia de D<sup>a</sup>.

El Sr. Pardos llama al actor en el curso de la conversación sinvergüenza al actor en varias ocasiones. El Sr. Pardos se dirige al actor en los siguientes términos: " si te has propuesto tocar las narices a la asociación, los cojones a mi...", "¿a mi me vas a enseñar tu? sinvergüenza... ¿te ganas lo que cobras desde hace un par de años...", "...cara de cínico, de mentiroso, de desleal...", "te vas a enterar eh?...", "...si te quieres ir vete, sinvergüenza", "...contigo y con dos o tres sinvergüenzas más que tenemos en nuestra asociación, y que precisamente sois los que menos trabajáis, curiosamente los más tramposos y mentirosos...", "...espabiláo que eres un espabilao...", "...eres un absurdo mindundis...", "...tienes cara de mormón" (doc nº 1 demandante). SEXTO.- El trabajador ha sido trasladado de despacho, pasando a ocuparlo D<sup>a</sup>. SEPTIMO.- El actor inició un proceso de IT con el diagnóstico de estado de ansiedad no especificado (doc nº 4 demandante)".

**TERCERO.-** Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, habiéndose impugnado por la parte actora y el Ministerio Fiscal. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PRIMERO.-** Por la representación letrada de la asociación demandada se formula recurso contra la sentencia de instancia, que estimó la demanda y declaró el derecho del actor a la reducción de su jornada de trabajo por motivo de guarda legal en los términos solicitados, condenando asimismo a dicha entidad a indemnizarle por daños y perjuicios en la cifra fijada en el fallo recurrido, por vulneración del derecho a la integridad moral.

El recurso se ciñe en exclusiva a disentir de este último extremo, de modo que el primer motivo, amparado en el artículo 193 "b" de la LRJS, solicita que se suprima en su totalidad el quinto hecho probado de la sentencia, donde se refleja parcialmente la conversación mantenida entre el demandante y el presidente de la asociación demandada, en presencia de una tercera persona que como testigo depuso en el acto de juicio. Realmente se está cuestionando la validez de la prueba, pues la conversación se grabó a través de un sistema llamado "Skype", que a juicio del recurrente no garantiza que no se hubiera manipulado o alterado, todo lo cual supone que el motivo debe decaer, al no apoyar la petición revisora en alguna de las causas reseñadas en dicho precepto procesal, es decir, documentos o pericias de donde se deduzca el error o equivocación del juez de instancia en la plasmación de dicho hecho probado.

**SEGUNDO.-** Sigue el recurso solicitando el examen del derecho aplicado, con amparo en el artículo 193 "c" de la LRJS, considerando que la sentencia infringe el artículo 90 de la citada norma y el 24 de la CE, reiterando lo señalado precedentemente, esto es, la falta de validez de la grabación como soporte probatorio de la conversación habida entre el presidente de la asociación y el demandante, el cual buscó una situación de conflicto para extraer contestaciones descontextualizadas y poderlas utilizar en un proceso judicial.

Para decidir el motivo, que por su naturaleza más bien debía acomodarse a la letra "a" de la antecitada disposición legal, se debe acudir a la regulación recogida en el artículo 90 de la LRJS, partiendo del hecho de lo que se graba y se aporta al proceso es la propia conversación mantenida con un tercero, y la norma acabada de mencionar en su punto segundo, si bien prescribe que no se admitirán pruebas que tuvieren su origen o se hubieran obtenido mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas, no queda contrariada en la medida que la grabación aportada al proceso no conculca el derecho a la intimidad, por centrarse la misma en el ámbito estrictamente laboral, ni tampoco vulnera el secreto de las comunicaciones, en tanto se trata de una conversación mantenida con otra persona pero no una conversación ajena de terceros; al margen de esto, se trata de una prueba que se admitió por el juez y no consta que el ahora recurrente formulara protesta a los efectos de una posterior impugnación.

**TERCERO.-** El siguiente motivo, que también se apoya en el artículo 193 "c" de la LRJS, considera que la sentencia vulnera el artículo 24 de la CE, cita legal que se realiza a falta de otra más precisa, dada la índole de lo que se censura, pues se alega la improcedencia de la indemnización impuesta, que se considera desproporcionada, arbitraria e injusta.

GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Como se expuso, la sentencia recurrida impuso a la asociación demandada una indemnización derivada de haber vulnerado el derecho a la integridad moral del actor, descartando el juzgador de instancia la existencia de infracción de otros derechos fundamentales también alegados como lesionados, fijando por la conducta realizada por el presidente de aquella entidad una indemnización de 5.000 euros, exactamente la mitad de la suma reclamada en la demanda.

El artículo 15 de la CE recoge ese derecho fundamental, y como otros muchos se trata de un concepto de difícil precisión, no obstante haber sido invocado en multitud de ocasiones ante los órganos judiciales. De manera resumida, el Tribunal Supremo ha definido a la integridad moral como un atributo propio de la persona, en tanto ente dotado de dignidad por el mero hecho de serlo, esto es, como sujeto moral, de modo que lo que se está protegiendo es el respeto y la dignidad que todo ser humano posee, de ahí que incluso el Código Penal castigue desde la reforma llevada a cabo en el año 1995, y en su artículo 171, infligir a una persona un trato degradante.

A partir de esto, se debe analizar el contenido de la conversación que dio lugar a la condena indemnizatoria. Se alega por la parte recurrente que el demandante, único sabedor de que se está grabando la conversación y con el propósito de utilizarla, fomenta la tensión de la situación manteniendo una posición pasiva frente al acaloramiento de su interlocutor. Aunque no le falta razón al recurrente en este aspecto, pues se advierte la actitud fría del trabajador por sus respuestas ante los insultos y comentarios que este le hace sobre su trabajo y otras cuestiones que entran dentro de la esfera particular, esta matización no implica que la actitud del presidente de la asociación frente dicho empleado deba quedar impune, máxime el desencadenante de la tensión laboral había sido la solicitud reiterada de aquél de reducción de jornada de trabajo por motivos de guarda legal, que al menos en dos ocasiones fue denegada sin mayores explicaciones, siendo como es este derecho de configuración tasada en la norma, implicando a la postre la necesidad del trabajador de acudir a los tribunales para su reconocimiento efectivo ante esa arbitraria negativa.

De ahí que se considere ajustada a derecho la indemnización impuesta, sin que proceda reducción de ningún género, pues centrándonos en la vulneración del derecho fundamental recogido en el precepto más arriba citado, y al que nos debemos atener en exclusiva, aparecen datos inequívocos de que el demandante recibió graves insultos y descalificaciones que atentan a su dignidad como persona, y el juez de instancia modera la indemnización solicitada al desvincularla de la IT que inició el demandante, criterio sin duda sustentado en el enconamiento derivado de la tensión motivada por razones del trabajo y en la circunstancia apuntada con anterioridad, que implica reparar el daño moral sufrido al menos en la cifra consignada en el fallo recurrido, consentido por el demandante.

En consecuencia, se desestimará el recurso y se confirmará la sentencia.

## FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto en nombre de ASOCIACION DE USUARIOS BANCOS CAJAS Y SEGUROS DE LA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

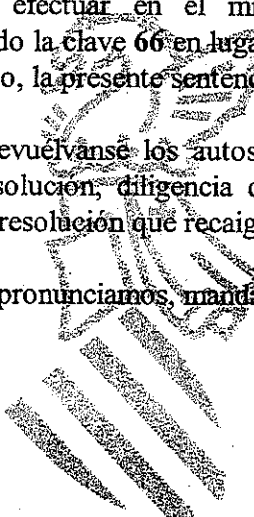
COMUNIDAD VALENCIANA contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de Valencia de fecha 9 de septiembre de 2015 en virtud de demanda formulada por D. [redacted], y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida.

Se condena a la parte recurrente a la pérdida de la consignación realizada y del depósito constituido para recurrir, y al abono de los honorarios del letrado de la parte impugnante, en la cuantía de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 0188 16. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**PUBLICACIÓN.-** En València, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

En el día señalado ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.



GENERALITAT  
VALENCIANA